

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00443** de GABRIEL GREGORIO ARIAS VALDES contra INDUSTRIA MANUFACTURERA Y TEXTILERA DE COLOMBIA S.A.S. IMTEXCOL remitida por competencia y asignada por reparto con 28 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, que antecede y revisado el escrito de demanda presentado, resulta preciso destacar que el demandante GABRIEL GREGORIO ARIAS VALDES, tal y como lo mencionan los hechos de la demanda es un ciudadano venezolano con Permiso Especial de Permanencia PEP No. 905959102011986 que pretende incoar demanda ordinaria laboral ante esta jurisdicción.

Po ello, vale la pena tener en cuenta que el artículo 3° de la Resolución 5797 de 2017 estipula que el titular del Permiso Especial de Permanencia –PEP– queda autorizado para ejercer cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de un contrato laboral, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.

Seguidamente, el artículo 5 del citado acto administrativo indica que, debido a las circunstancias especiales que amerita el caso, el Permiso Especial de Permanencia –PEP– servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional. No obstante, aclara que el mismo debe ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del documento nacional de identidad.

Mediante Resolución 1272 de 2017, se implementó el Permiso Especial de Permanencia –PEP– como un documento administrativo de control, autorización y registro de los nacionales venezolanos que se encuentren en Colombia, se otorgará por un periodo de noventa (90) días calendario, prorrogables por periodos iguales, sin que exceda el término de dos (2) años.

En el artículo 4 del referido acto administrativo se reitera que el –PEP– deberá ser presentado ante las autoridades colombianas en compañía del pasaporte o del

documento nacional de identidad y servirá como identificación de los nacionales venezolanos en el territorio nacional.

De tal suerte, que revisadas las diligencias encuentra el despacho que al plenario no se aportó el pasaporte o documento nacional de identidad, por lo que **deberá ser aportado** para efectos de que funja como identificación del actor de nacionalidad venezolana dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, del estudio de las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, se hace el siguiente estudio:

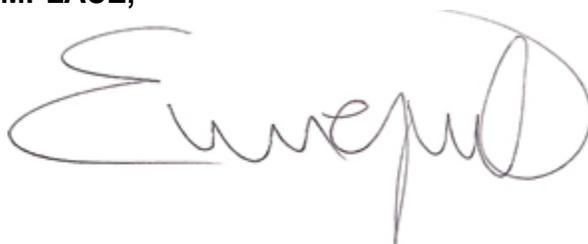
1. Indique los periodos de causación respecto de las pretensiones 2.5, 2.6, 2.7, 2.8.
2. Las pretensiones relativas al Reintegro e indemnización por despido son excluyentes, por lo que deberá separarlas en pretensiones principales y subsidiarias o excluir una de ella. Corrija
3. Fundamente fáctica y jurídicamente la pretensión relativa al reintegro del actor.
4. Deberá indicar la cuantía del proceso efectuando una estimación razonable de la misma.
5. Deberá el apoderado allegar el poder conferido para actuar, el mismo deberá aportarse indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
6. En cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de una norma, debe explicar los fundamentos y razones de sus pedimentos en relación con el ordenamiento jurídico.
7. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 030 FIJADO HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria